



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente trámite incidental. Queda para proveer-
Tuluá, 24 de febrero de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTALISTA: COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEPRO S.A.S.

INCIDENTADO: ALCALDÍA DE BUENAVENTURA

Radicación: 76-834-40-03-007-2019-00416-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Agotado el trámite de esta instancia, procede este despacho judicial a resolver lo pertinente frente al presente incidente adelantado por doctor **VÍCTOR HUGO VIDAL**, en su condición de **ALCALDE DE BUENAVENTURA** por DESACATO al fallo de tutela No. 341 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

2.1 El 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante sentencia 341 tuteló el derecho fundamental de petición a la sociedad **COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEPRO S.A.S.**, ordenándole: **"SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, al titular del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir copia del documento público de rendición de cuentas del Convenio Interadministrativo No. 132373 de 2013, suscrito entre esa administración municipal y la entidad EMTel S.A E.S.P, conforme fue solicitado por **COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEPRO S.A.S**, en petición del 12 de julio de 2019.

2.2. Cumplido ampliamente el término legal para el acatamiento de la decisión, el 19 de noviembre de 2019 la accionante solicitó dar inicio al trámite especial por desacato, como quiera que no cumplió la orden dada.

2.3. Mediante auto del día 22 de noviembre del 2019, éste Juzgado moduló el fallo de tutela No. **341 del 05-11-2019**, y puso en conocimiento de los directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela, lo allí resuelto. Notificada la presente actuación, la entidad incidentada guardó silencio procediendo a requerirlos a través del auto 3001 del 05-12-2019.

Teniendo en cuenta que para el inicio del nuevo año, se posesionaron los nuevos alcaldes y la gobernadora, este Juzgado, deja sin efecto todo lo actuado modulando nuevamente el fallo contra el Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL**, en su calidad de **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, con domicilio en la ciudad de Buenaventura y su superior, la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ** en su calidad de **GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con domicilio en la ciudad de Cali,

En respuesta a esta nueva modulación, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, aclara al despacho que las actuaciones que realiza el burgomaestre del municipio de Buenaventura, no atañen a la Gobernación, por lo cual se ordena su desvinculación **REQUIRIENDO** únicamente al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL**, en su calidad de **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, para que dé cabal cumplimiento, al amparo constitucional.

2.4 La accionada, en sus múltiples pronunciamientos advierte que ha dado cabal cumplimiento al fallo constitucional, aseveración negada por el incidentante, quien sostiene no se le ha entregado la **RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 132373 de 2013**.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

2.5. El 11 de febrero del hogafío, se apertura el trámite incidental, corriendo traslado por el término de TRES (3) DÍAS al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL**, en su calidad de **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, para que si a bien lo tenían se pronunciaran al respecto, o pidieran o aportaran pruebas en ejercicio de su derecho de contradicción. La entidad en su respuesta envía los mismos soportes anteriores.

2.6. Con auto del 20 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el incidente de desacato, decretando como tales las documentales aportadas por la parte accionante, y por la parte accionada las respuestas allegadas a lo largo del presente trámite, prescindiendo del término probatorio, por lo que una vez notificados, se ingresó el expediente a despacho para su pronunciamiento de fondo.

2.7. Considera este despacho, que el pasado 21-02-2020 se suspendieron los términos con ocasión a la paro nacional convocado por **ASONAL JUDICIAL**, pero en aras de no incurrir en posible nulidades, se profirió fallo dentro del término inicialmente establecido, siendo respetuoso de los términos concedidos

2.8. Satisfecho el trámite pertinente, estima este estrado previamente a resolver sobre el mérito del presente incidente, realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de amparo de los derechos fundamentales, introdujo en su artículo 52 la figura jurídica del DESACATO, norma que es de esta literalidad:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Según la norma citada, incurre en desacato quien incumpla una orden del juez de tutela, haciéndose acreedor a las consecuencias jurídicas señaladas en los artículos 52 y 53 del citado Decreto.

3.2. A su vez, la Corte Constitucional en tratándose de la naturaleza del incidente de desacato, en la Sentencia T-652 de 2010, dio los siguientes lineamientos:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el

¹ Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

³ Ibidem.

⁴ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE

principio de la cosa juzgada⁵; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁷; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁸; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁹. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹⁰.

3.3. Igualmente el Máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, dio un detallado estudio frente al Cumplimiento del Fallo de Tutela y el **Incidente de Desacato**, determinando un derrotero a seguir por parte de los Jueces Constitucionales en lo que se refiere al trámite procesal, lapso de duración y garantías para las partes, enfatizando que:

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela¹¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia¹².

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"¹³. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias¹⁴: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"¹⁵ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"¹⁶ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar

⁵ Sentencia T-1113 de 2005.

⁶ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁷ Sentencia T-343 de 1998.

⁸ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

⁹ Sentencia T-553 de 2002.

¹⁰ Sentencia T-1113 de 2005.

¹¹ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

¹² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

¹³ Sentencia T-652 de 2010.

¹⁴ Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

¹⁵ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento¹⁷.

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato”¹⁸ y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”¹⁹.

... A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento²⁰. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991²¹ y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.4. Así las cosas, la sanción únicamente puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quien se afirma ha incurrido en desacato. Este trámite implica, como mínimo: i) notificarle al implicado la iniciación del incidente de desacato, a fin de que pueda justificar el incumplimiento, pedir y presentar sus pruebas. ii) Decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes y conducentes para adoptar la decisión de imponer o no la sanción; y (iii) Si la decisión del incidente es adversa al Incidentado, la sanción impuesta debe ser razonable, adecuada y proporcionada; y deberá consultarse con el superior funcional.

3.5. Resulta preciso indicar que la corte Constitucional en sentencia de tutela T-343 de 2011, aclaró que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelva”, al considerar que dicha exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto bajo examen, conviene recordar que la sentencia No. 341 del 05 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, concedió la protección al derecho fundamental de petición elevado por COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEPRO S.A.S. y ordenó a la alcaldía de Buenaventura :

“SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al titular del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

¹⁷ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

¹⁸ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

²⁰ Supra II, 4.3.4.9.

²¹ Supra II, 4.3.3.1.5. y 4.3.4.5.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE

proceda a expedir copia del documento público de rendición de cuentas del Convenio Interadministrativo No. 132373 de 2013, suscrito entre esa administración municipal y la entidad EMTel S.A E.S.P, conforme fue solicitado por COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEPRO S.A.S, en petición del 12 de julio de 2019."

Pues bien, analizadas una a una las pruebas recaudadas dentro del presente trámite incidental, resulta incuestionable para este despacho que la orden emitida mediante sentencia No. 341 del 05 de noviembre de 2019 por este despacho, no ha sido acatada, por el Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, en quien recae la obligación de cumplir la orden procediendo a remitir el documento que puntualmente le fue solicitado; sin embargo ha actuado negligentemente, pues a la fecha de proferirse esta decisión no ha acreditado que efectivamente se haya consumado tal petición, lo que a su vez se traduce en la vulneración a su derecho fundamental de petición del incidentalista.

Se observa en el expediente que si bien dió respuesta a algunos de los requerimientos efectuados, esta no fue de fondo, luego es evidente que concurren los presupuestos objetivos y subjetivos para imponerle la sanción por desacato tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, importa resaltar que revisada la actuación se establece que en el trámite del incidente se garantizó el debido proceso, pues (i) se requirió a los incidentados, previo a la apertura del desacato, para que obedeciera el fallo de tutela; (ii) posteriormente, se ordenó correrles traslado individualizándolo como responsable del cumplimiento del fallo, poniendo en su conocimiento la providencia que así lo dispuso, sin que allegara justificación de su insubordinación; y (iii) se decretó un periodo probatorio en el que se valoraron todas la pruebas arrimadas por las partes, sin que las mismas permitieran llegar a conclusión distinta que el desacato decretado.

En consecuencia, como se encuentra comprobado el desacato a la orden impartida mediante sentencia No. 341 del 05 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado, por parte del Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, ha descatado la orden emitida, y quien no demostró diligencia o cuidado, ni un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que los exonerare de responsabilidad, habrá lugar a **SANCIONARLOS POR DESACATO con TRES (03) DÍAS de ARRESTO y MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESO PESO (\$ 292.601) MCTE**, cuya equivalencia en **UVT 8,217**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 sin perjuicio de la obligación que aún les asiste de acatar la precitada orden.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, ha descatado la orden impartida en la sentencia No. 341 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, con **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO INCONMUTABLES** que deberán pagar en establecimiento penitenciario y carcelario del lugar de domicilio del funcionario sancionado, una vez se encuentre en firme el presente proveído, con supervisión de la **POLICÍA NACIONAL**, institución que emitirá la respectiva constancia. **LÍBRESE** oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL** para el cumplimiento de la presente sanción.

TERCERO: SANCIONAR al doctor Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL**, en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, con multa equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE

VIGENTES, equivalente a **8.217 UVT** de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 por DESACATO, dinero que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que dicha entidad posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, una vez confirmada en consulta esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V). Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes y ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: OFÍCIESE nuevamente al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, para que en forma inmediata, si no lo hubiesen efectuado, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido.

SEXTO: COMPULSAR copias de toda la actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue sobre la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o demás concordantes al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL** en su condición **ALCALDE DE BUENAVENTURA**, en que haya incurrido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO VICTORIA GIRÓN
JUEZ

Radicación 2019-00416-00